



Dieciséis de agosto de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 2049
RADICADO N° 2023-00242-00

CONSIDERACIONES

En el estudio de la presente demanda, se advierte que en su forma y técnica, el libelo no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

1. Adecuará el encabezado de la demanda, en cuanto a indicar el domicilio del demandante conforme al artículo 82 numeral 2 del C. G. del P.
2. Deberá ampliar los hechos de la demanda, en el sentido de indicar cuáles son las obligaciones cumplidas y dejadas de cumplir en el contrato objeto de la acción, por cada una de las partes.
3. Deberá presentar en debida forma el acápite de juramento estimatorio, discriminando de manera fundada el montó establecido por cada una de las sumas de dinero pretendidas, lo que implica que explique concretamente cómo ha calculado todos los montos reclamados mediante las fórmulas matemáticas correspondientes, indicando dichas formulas y efectuando el cálculo correspondiente. Lo anterior, de conformidad al artículo 206 del Código General del Proceso, el cual tiene como finalidad permitir una mejor comprensión de las sumas reclamadas y garantizar así el derecho de contradicción de su contraparte, quien de esta manera podrá asimilar mejor el reclamo y si a bien lo tiene, objetar uno de los conceptos, sobre el cual gravitará la carga de probarse y las consecuencias sancionatorias, si hay lugar a ellas.
4. Deberá adecuar las pretensiones de la demanda, en el sentido de presentarlas respetando las reglas de la acumulación de pretensiones (artículo 88 del C. G. del P.), relacionándolas en debida forma, como

RADICADO N° 2023-00242-00

principales, subsidiarias y consecuenciales, y señalando por separado los montos que pretende reclamar.

5. Adecuará las pretensiones a las peticiones procedente para el caso de la resolución del contrato, toda vez que la consecuencia del mismo es volver las cosas a su estado precontractual, y cada parte devolver lo que le corresponda como consecuencia de resolver el contrato.
6. Deberá aclarar por qué pretende la devolución de la suma de \$55.000.000 por concepto del valor al día de hoy del cupo o MT del tracto, toda vez que no infiere que el demandante haya pagado esa suma por dicho concepto.
7. Deberá fundamentar fácticamente cada una de las pretensiones de la demanda, en especial lo reclamado por perjuicios patrimoniales, estableciendo de manera precisa como obtuvo cada uno de los valores reclamados, además de la procedencia de ellos.
8. Ampliará el acápite de competencia, señalando la dirección exacta en que fija la competencia territorial del presente proceso (artículo 28 del C. G. del P.).
9. Presentará un acápite de cuantía en el que establezca el valor exacto de la misma (artículo 82 numeral 9º del C. G. del P.).
10. Deberá aclarar los fundamentos de derecho enunciados en la demanda, invocando las normas adecuadas para la presente acción de resolución de contrato de permuta, toda vez que el artículo 55 del C. G. del P. enunciado en dicho acápite, no corresponde al mismo.
11. Indicará en dónde se encuentran los originales de los documentos aportados digitalmente (Artículo 245 del C. G. del P.).
12. Allegará los historiales vehiculares de los automotores de placas SRR829 y FCR081 debidamente actualizado (término inferior a un mes de expedición).
13. Allegará el RUNT "Registro Único Nacional de Transito" de los vehículos de placas SRR829 y FCR081.

RADICADO N° 2023-00242-00

14. Deberá aportar los 14 folios de la carpeta del tracto camión de placas SRR 829 entregados por la Secretaría de Tránsito de Piedecuesta Santander donde fue matriculado en el año 2007, que refiere en el acápite de pruebas, ya que los aportados corresponden a otro vehículo.
15. Deberá ampliar el acápite de notificación, en el sentido de indicar los datos de notificación y el correo electrónico del apoderado judicial JOSE ALEJANDRO BOTERO VELASQUEZ, mismo que deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados (Artículo 82 numeral 10 del C. G. del P.).
16. Allegará nuevo poder actualizado dirigido al juez de conocimiento en los términos del artículo 74 del C. G. del P., toda vez que allegado esta dirigido a los Jueces Municipales y data del mes de agosto de 2022.
17. Deberá pronunciarse frente a cada uno de los anteriores requisitos y aportar un nuevo escrito de demanda en el que se incluyan los requisitos aquí exigidos.

Por lo indicado y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se procederá a INADMITIR la demanda y se CONCEDERÁ el término de cinco (05) para que el apoderado de la parte actora proceda a subsanar los defectos señalados anteriormente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir el presente proceso VERBAL de RESOLUCIÓN DE CONTRATO instaurado por JHOAN CAMILO BOTERO VILLA en contra de RUBIELA DEL SOCORRO PALACIO DE VELASQUEZ por lo expuesto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto para que proceda a subsanar la falencia referenciada en la parte motiva de la presente providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RADICADO N° 2023-00242-00

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÚI,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 32** fijado en la página web de la Rama Judicial el **23 DE AGOSTO DE 2023** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

1

Firmado Por:

Sergio Escobar Holguin

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df2d0f67e17a9fc82d3d4fcc7f5f49014630770457074d16812896c4dcaa39de**

Documento generado en 22/08/2023 11:40:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>